



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 002
MADRID**

AUDIENCIA NACIONAL .- C/ GARCÍA GUTIERREZ S/N PLANTA 3ª

Tfno: 917096527/28/33/32

Fax: 917096541

NIG: 28079 27 2 2024 0001376

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000043 /2024

AUTO

En Madrid, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se tramitan en este Juzgado Central en funciones de guardia en virtud de denuncia presentada por la Procuradora Doña Isabel AFONSO RODRIGUEZ, en representación del partido político PODEMOS, en el que se pone en conocimiento de este órgano judicial la llegada en las próximas horas a Cartagena del carguero Borkum de bandera de Antigua y Barbuda, que supuestamente transportaría, de acuerdo a los códigos de identificación de los contenedores que contendría dicho carguero, 20 toneladas de motores de cohetes; 1.500 kilos de sustancias explosivas, 12,5 toneladas de cohetes con carga explosiva y 740 kilos de cargas propulsoras para cañón.

La empresa involucrada en la transferencia, según la documentación, es IMI Systems, propiedad de Elbit Systems, la mayor empresa israelí de armamento y el destino final sería el puerto de Ashod, a 30 Km de la Franja de Gaza.

El escrito de denuncia refiere que se ha tenido conocimiento de dicha circunstancia por varios medios de comunicación y se solicita del Juzgado la práctica de diligencias de investigación a fin de ordenar la inmediata paralización de su tránsito, así como las medidas oportunas, incluida la inspección de la carga y retención del carguero BORKUM en aguas españolas, y a la vista de la inminente partida del buque del Puerto de Cartagena, se PARALICE inmediatamente su tránsito, así como las medidas cautelares que se consideren pertinentes.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, ha emitido informe en fecha 16.05.2024 siendo el mismo del tenor literal siguiente:



"La Fiscal despachando el traslado conferido, dice;

Primero. Que la presentación de una querrela o denuncia no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más. Y tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre). La finalidad que el ordenamiento jurídico atribuye a la instrucción penal, no es otra que la de aportación de los datos relevantes respecto de los hechos objeto de la denuncia o querrela que resultan necesarios para valorar si los mismos poseen trascendencia penal.

Segundo: En la denuncia se afirma que un barco con bandera de Antigua y Barbuda, que transporta una serie de explosivos, arribará en el día de hoy a Cartagena (Murcia) explosivos que pertenecen a la empresa israelí de armamento Elbit Systems y que tienen como destino final la franja de Gaza, con el objeto de participar en la operación militar de genocidio que está perpetrando Israel en los territorios que ocupa.

La denuncia, según se expone en la misma, está basada en hechos conocidos a través de los medios de comunicación, sin documentación fidedigna que la acompañe, por lo que sólo podemos llegar a la conclusión de que la misma es genérica y no aporta siquiera indicios racionales de criminalidad fundamentados y bastantes para justificar otra decisión distinta a su inadmisión a trámite. Ha de citarse, la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (AATS 756/2014, de 17 de enero; 10168/2013, de 11 de octubre; 6609/2012, de 18 de junio; 6026/2011, de 31 de mayo, entre otros) conforme a la cual la mera publicación de informaciones en los medios de comunicación no puede justificar sin más la apertura de un procedimiento penal para la investigación de los hechos descritos, si la querrela (o denuncia) que los incorpora, no aporta u ofrece algún indicio de su comisión que pueda ser calificado como accesible y racional. En esas condiciones, no cabe hablar de un verdadero ejercicio de la acción penal, sino de mera remisión al Tribunal de una serie de informaciones difundidas públicamente a través de medios de comunicación.

Por otro lado no puede obviarse las alegaciones formuladas por los propios denunciante y en concreto la cita que califican especialmente relevante para este supuesto, del artículo 11 de la ley 53/ 2007 de 28 de diciembre sobre el Control del Comercio Exterior de Material de defensa y doble uso, en el que expresamente se señala que es la Administración General del Estado la que podrá proceder a la inmediata retención del material de defensa del otro material y de los productos y tecnologías de doble uso en el tránsito a través de su territorio del espacio marítimo aéreo sujetos a la soberanía española cuando se den los supuestos previstos en el artículo 8 de la ley sin perjuicio de los controles establecidos por disposiciones legales. A lo que deba añadirse el 8.1 ya citado de la referida ley y el artículo 7.1 del Real Decreto 679/2014, también transcrito en la denuncia y artículo 6.3 del tratado de Comercio de armas de las Naciones Unidas del que España forma parte y cuyo contenido se transcribe íntegramente en la denuncia



En consecuencia y por lo expuesto, considerando que no existen siquiera indicios fundamentados que avalen los delitos a los que se refiere la denuncia y en base a la propia legislación administrativa citada por los denunciantes, la Fiscal interesa que no se admita a trámite y que se acuerde el archivo de las presentes diligencias."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, en la denuncia se afirma que un barco con bandera de Antigua y Barbuda, que transporta una serie de explosivos, arribará en el día de hoy a Cartagena (Murcia) explosivos que pertenecen a la empresa israelí de armamento Elbit Systems y que tienen como destino final la franja de Gaza, con el objeto de participar en la operación militar de genocidio que está perpetrando Israel en los territorios que ocupa.

La denuncia está basada en hechos conocidos a través de los medios de comunicación, sin documentación fidedigna que la acompañe, por lo que sólo podemos llegar a la conclusión de que la misma es genérica y no aporta siquiera indicios racionales de criminalidad fundamentados y bastantes para justificar otra decisión distinta a su inadmisión a trámite. Ha de citarse, la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (AATS 756/2014, de 17 de enero; 10168/2013, de 11 de octubre; 6609/2012, de 18 de junio; 6026/2011, de 31 de mayo, entre otros) conforme a la cual la mera publicación de informaciones en los medios de comunicación no puede justificar sin más la apertura de un procedimiento penal para la investigación de los hechos descritos, si la querrela (o denuncia) que los incorpora, no aporta u ofrece algún indicio de su comisión que pueda ser calificado como accesible y racional. **En esas condiciones, no cabe hablar de un verdadero ejercicio de la acción penal, sino de mera remisión al Tribunal de una serie de informaciones difundidas públicamente a través de medios de comunicación.**

Por otro lado no puede obviarse las alegaciones formuladas por los propios denunciantes y en concreto la cita que califican especialmente relevante para este supuesto, del artículo 11 de la ley 53/2007 de 28 de diciembre sobre el Control del Comercio Exterior de Material de defensa y doble uso, en el que expresamente se señala **que es la Administración General del Estado la que podrá proceder a la inmediata retención del material de defensa, del otro material y de los productos y tecnologías de doble uso en tránsito a través del territorio, o del espacio marítimo o aéreo sujetos a la soberanía española, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de los controles establecidos por disposiciones legales.** A lo que deba añadirse el 8.1 ya citado de la referida ley y el artículo 7.1 del Real Decreto 679/2014, también transcrito en la denuncia y artículo 6.3 del tratado de Comercio de armas de las Naciones Unidas del que España forma parte y cuyo contenido se transcribe íntegramente en la denuncia.



SEGUNDO.- Pues bien, con carácter previo, ha de señalarse que, conforme viene reiterando la Jurisprudencia, presentada una querrela —o denuncia, en su caso—, se impone al Órgano Jurisdiccional ante todo el análisis de su propia competencia, de si la misma se ajusta a los requisitos formales del art. 277 y concordantes de la L.E.Cr. y de si tal querrela o denuncia presenta lo que ha sido denominado por la técnica procesal penal "fundabilidad" en grado suficiente conforme al art. 313 de la referida Ley Rituaria, toda vez que dispone esta última que el Órgano Judicial "desestimará de la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito...".

Por ello, si bien el Tribunal Constitucional tiene declarado que, por mor del apotegma "ius ut procedatur", en principio, pesa sobre el Órgano Judicial una suerte de "deber procesal de instrucción", también enseña que la puesta en marcha de una pretensión punitiva exige un extremado juicio de ponderación sobre su admisibilidad. Aunque referido a la constitucionalidad del antiguo antejuicio del art. 410 de la LOPJ afirmó dicho Tribunal, en admonición todavía vigente, que el legislador atribuye al Órgano Judicial competente un amplio poder de apreciación en la determinación de la existencia del hecho delictivo objeto de la pretensión y ello "en evitación de las querellas infundadas, con sus gravosas consecuencias" (S. del TC de 13/10/1982).

TERCERO.- En lo que se refiere a las conductas tipificadas en los hechos descritos por el denunciante, ha de tenerse en cuenta, que la descripción de los mismos se hace sobre la base de una serie de acontecimientos fundados en noticias de prensa. Dado que en el escrito de denuncia no se acompaña documentación alguna en la que se pueda fundar las alegaciones efectuadas, sólo se aportan unos artículos periodísticos que por sí mismos no pueden servir para la investigación del hecho denunciado, no se puede deducir por ello la comisión de los delitos denunciados, ni concluirse la presunta finalidad de proveer de armamento militar, en los términos reseñados en el escrito de denuncia formulado.

CUARTO.- Conviene traer a colación, una vez más y de forma preliminar, la conocida doctrina del Tribunal Constitucional acerca del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE (en su modalidad de acceso a la jurisdicción). Se ha dicho reiteradamente por el intérprete supremo de la Constitución que "quien ejercita la acción penal no tiene en el marco del art. 24.1 CE un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada. La inadmisión de **querellas o denuncias** [y la terminación anticipada de cualquier procedimiento] sólo requiere, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a tal inadmisión" (AATC de 11 de septiembre de 1995 y SSTC núms. 148/87, 23/88, entre otras muchas).



QUINTO.- A este respecto ha de recordarse que la interposición de una denuncia o de una querrela no conlleva necesariamente la incoación y tramitación de un procedimiento penal, pues el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone al Juez de Instrucción proceder inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado, pero excluye dos supuestos, uno de ellos referido a que el hecho denunciado no revistiere carácter de delito. Por ello, cuando el juez de instrucción considere que los hechos que se relatan en la denuncia, tal y como aparecen descritos en la misma, no revisten caracteres de infracción penal alguna, debe ordenar el archivo de las actuaciones de forma inmediata, sin ulterior tramitación. En términos parecidos se pronuncia el art. 313 de la citada Ley en relación con la querrela, al establecerse en tal precepto que el juez de instrucción desestimará la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito.

De tales preceptos debe inferirse que el proceso penal español no puede tener como objeto la investigación de hechos sin apariencia delictiva, para investigar con carácter prospectivo si tales hechos se podrían concretar en hipotéticas infracciones penales. Por el contrario, el proceso penal debe incoarse en virtud de la llegada al conocimiento judicial de un hecho que ya de por sí revista caracteres o apariencia de delito, por lo que la investigación judicial debe iniciarse sobre un hecho de probable relevancia penal, para proceder a la comprobación judicial de tal hecho en los términos establecidos en los art. 269 y 313 antes citados. Por ello la incoación del proceso penal por la interposición de denuncia o querrela exige al Juez de Instrucción un juicio previo sobre la apariencia delictiva de los hechos denunciados, de forma que si el resultado de dicho juicio o valoración es que los hechos denunciados tienen apariencia delictiva, deberá incoar y tramitar las diligencias de instrucción que procedan para la comprobación del hecho denunciado, y si por el contrario el resultado del juicio previo es que los hechos denunciados no revisten apariencia delictiva, debe abstenerse de toda actuación instructora, acordando el inmediato archivo de la denuncia.

SEXTO.- Tras el examen y estudio de las actuaciones, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados no son constitutivos de los delitos referidos en el escrito de denuncia, pues no concurren los presupuestos exigidos, por lo que haciendo suyos este Órgano Jurisdiccional los fundamentos íntegros del dictamen del Ministerio Fiscal, que quedan incorporados a la presente resolución, a tenor de los datos y elementos existentes, ha de concluirse que la denuncia en cuestión, cuando menos no es fundada a efectos penales, al no revestir los hechos caracteres de delito, no pueden dar lugar por sí mismas a provocar la puesta en marcha del mecanismo judicial para llevar a cabo una investigación sobre cuestiones de carácter extrapenal que hayan podido tener lugar; cuestiones todas éstas que exceden del objeto del proceso penal que pretende iniciarse por medio de la presente denuncia, con las consecuencias que de ello pueden derivarse.

Consecuentemente, conforme a las previsiones de los artículos 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha lugar a admitir a trámite la referida denuncia.



PARTE DISPOSITIVA

1.- NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA interpuesta por el procuradora D^a Isabel AFONSO RODRIGUEZ en nombre y en nombre y representación del Partido Político PODEMOS procediéndose al **ARCHIVO** de la misma, una vez firme la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma y/o apelación ante éste Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES/CINCO DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado Central de Instrucción N^o 2, Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.